

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTRO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00409-99

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Doctora **LICETH ANGELICA RICAURTE MORA, JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MARTHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA** contra la **NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en procura del reconocimiento y pago de la diferencia salarial relacionada con la **bonificación por compensación** de que tratan los Decretos 610 y 1239 de 1998 y el 1102 de 2012, por el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2011 al 20 de diciembre de 2012.

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA** ha desempeñado el cargo de Magistrada en Descongestión de la Sala Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO** por el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2011 al 20 de diciembre de 2012, y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio No. DESAJV 14-2168 del 9 de julio de 2014, por el cual la **DIRECCIÓN EJECUTIVA** de la **OFICINA SECCIONAL DE UNIDAD DE AUDITORÍA** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- Administración Judicial de Villavicencio**, se declaró incompetente para atender la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial reclamada relacionada con la **bonificación por compensación** de que tratan los Decretos 610 y 1239 de 1998 y el 1102 de 2012, por el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2011 al 20 de diciembre de 2012, tiempo durante el cual desempeñó el cargo de Magistrada en Descongestión de la **SALA PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO**;

ii) La Resolución No. 5608 del 26 de diciembre de 2014, mediante el cual confirma el acto anterior y con relación al pago del retroactivo antes del año 2011, no accede al pago de ello.

Efectuado el reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** (fl.59 cuad. 1ª inst.).

Mediante auto del 7 de abril de 2017, la **JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, aduce estar impedida para continuar con el trámite del proceso, según la causal consagrada en el artículo 141-1 del C.G.P., aplicable por remisión expresa el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que, con ocasión a que por ser Funcionaria de la **RAMA JUDICIAL** le asiste un interés directo y se está discutiendo la determinación de la asignación salarial.

Considera que esta causal de impedimento comprende a todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remite directamente al Tribunal para que se pronuncie sobre el particular (fl.85 cuad. 1ª inst.).

CONSIDERACIONES

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.** en su artículo 130 establece que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** (hoy **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del 2014, tal como lo precisó el **H. CONSEJO DE ESTADO** en providencia de la Sección Tercera, C. P.: **ENRIQUE GIL BOTERO**, del 14 de mayo de 2014, Radicación No.: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

Así mismo, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Según el **H. CONSEJO DE ESTADO**¹ la causal aludida referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En el caso sub examine, se pretende la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial reclamada relacionada con la **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN** de que tratan los Decretos 610 y 1239 de 1998 y el 1102 de 2012.

¹ Sección Tercera, Sala Plena, auto del 3 de octubre de 2018, radicado 11001-03-25-000-2017-00796-00(61915), citando al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 27 de enero de 2004, radicado 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez
M.C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXP: 50001-33-33-002-2015-00409-99
Partes: MARTHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA vs NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS.

El Decreto 610 de 1998 “Por el cual se establece una **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN** de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”, creó la bonificación por compensación con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales igualara al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CORTE CONSTITUCIONAL y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. En dicha norma, también se mencionan los porcentajes del 70% y 80% para otras vigencias fiscales.

El artículo 2 del Decreto en comento, establece quienes son los beneficiarios de dicha bonificación:

“Artículo 2º. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito”

Posteriormente, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** expidió el Decreto 2668 de 1998, derogando el Decreto 610 del mismo año.

El Decreto 4040 de 2004 “Por el cual se crea una Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”, mediante el cual se creó una bonificación judicial, con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales igualara al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la **RAMA JUDICIAL**, incluida **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y el Ministerio de Defensa Nacional.

El anterior Decreto, fue declarado nulo por el **H. CONSEJO DE ESTADO**, Sección Segunda, Sala de Conjuces, con Ponencia del Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA** del 14 de diciembre de 2011, con radicación No. 11001-03-25-000-2005-00244-01.

El Decreto 1102 de 2012, en su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO 1º. A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala considera infundado el impedimento, toda vez que los Decretos 610 y 1239 de 1998 y el 1102 de 2012 no crearon la **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN** para los Jueces Administrativos, ni para ningún Juez de la República, por lo que no podrían verse involucrados en la situación del demandante, como quiera que no les es aplicable dicha normatividad.

En virtud de lo anterior, ni a la **JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, ni a los demás **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, les asiste interés directo ni indirecto en el resultado del proceso, y por ende, no se configura la causal de impedimento invocada.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO manifestado por la **JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, respecto a ella y frente a los demás **JUECES ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite correspondiente.

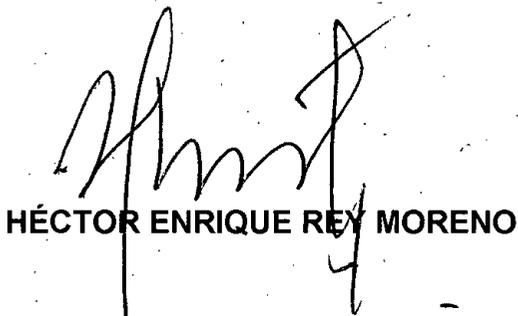
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

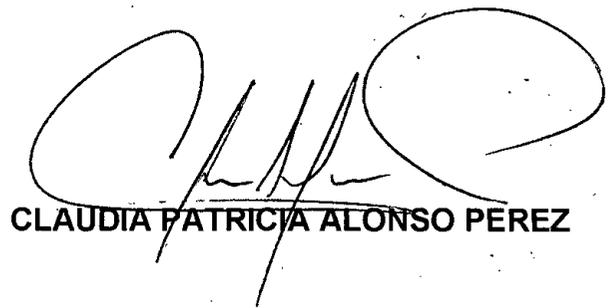
Nº 044.



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ